

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, ABRIL DOCE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

La señora **LUZ ELBA TUBERQUIA VALLE**, por conducto de agente oficiosa, la señora **ANA YERLEDY ALCARAZ TUBERQUIA**, la promueve **ACCIÓN DE TUTELA**, destinada a que se le protejan los derechos constitucionales fundamentales que invoca, que dice le están siendo vulnerados y/o amenazados por parte la accionada **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. SAVIA SALUD EPS-S.**

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observan satisfechas las exigencias legales para la ADMISIÓN (Cfr. Art. 14 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 333 de 2021), lo que efectivamente se ordena. Además, considera el despacho que es procedente decretar la **MEDIDA PROVISIONAL** que se solicita, pero en la forma que se dispondrá en la parte resolutive.

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración por pasiva a esta acción de tutela de las IPS **IMÁGENES DE VIDA Y SALUD S.A.S. SEDE 80 y CLÍNICA DEL PRADO S.A.**; la **SECRETARÍA DE SALUD Y SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA**; el **MINISTERIO DE SALLUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **ADMINISTRATIVA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-**, pues estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, las dos primeras, teniendo en cuenta que el servicio pretendido fue ordenado por la EPS afiliadora para dichos prestadores y las segundas en consideración de sus atribuciones.

En mérito de los expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la solicitud de tutela instaurada por la señora **LUZ ELBA TUBERQUIA VALLE**, en contra de la **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. SAVIA SALUD EPS-S** con integración del contradictorio por pasiva de las ISP, **IMÁGENES DE VIDA Y SALUD S.A.S. SEDE 80 y CLÍNICA DEL PRADO S.A.**; la **SECRETARÍA DE SALUD Y SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA**; el **MINISTERIO DE SALLUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **ADMINISTRATIVA DE LOS RECURSOS DEL**

SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-.

2.-CORRER traslado a la EPS accionada y las Integradas por el término de dos (2) días, mediante la notificación electrónica del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que pueda pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tengan relación con la misma, con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de CONTRADICCIÓN y DEFENSA.

3.-REQUERIR a las accionadas para que, dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación, rindan informes que, se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015), los cuáles indiquen con respecto a la señora LUZ ELBA TUBERQUIA VALLE, lo siguiente:

a) **La EPS accionada:** sobre la afiliación de la mencionada al SGSSS y a la determinada EPS, vigencia, régimen y el nivel en que se encuentra afiliada.

b) **Las accionadas:** se pronunciará en torno de los hechos planteados en la solicitud, la pretensión y los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.

c) Informarán para cuándo con certeza, se ha programado a la actora, la RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA DE ABDOMEN; la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL; CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA, prescritos por médicos tratantes de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS.

4.-ADVERTIR que la omisión injustificada en la presentación de los informes dará lugar a la imposición al responsable, de la sanción por desacato que consagra el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991 y que, si no es rendido en el plazo concedido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad contemplada en el Art. 20 del citado decreto.

5.-DECRETAR como **MEDIDA PROVISIONAL** la consistente en **IMPARTIR** a la accionadas **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. SAVIA SALUD EPS-S** y las IPS, **IMÁGENES DE VIDA Y SALUD S.A.S. SEDE 80** y **CLÍNICA DEL PRADO S.A.**, la **ORDEN** pertinente para que, dentro del término de las 24 horas

siguientes a la notificación, respectivamente, autorice la primera de ser el caso y programen, a la accionante, la señora **LUZ ELBA TUBERQUIA VALLE**, para una fecha próxima, los servicios denominados RESONANCIA MAGNÉTICA DE ABDOMEN; la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL; CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA, decisión fundamentada en el Art. 7° del Decreto 2591 de 1991, en razón del diagnóstico que presenta el accionante, INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA y ENFERMEDAD QUÍSTICA DEL HÍGADO y el tiempo que ha transcurrido desde la prescripción médica.

No se concede la medida provisional pretendida para el reconocimiento y pago de los transportes que solicita la accionante y el suministro de pañales lo cual será objeto de pronunciamiento en el fallo de tutela, por cuanto el Despacho no cuenta con los elementos de juicio suficientes para emitir esta orden, como lo requiere el Art. 7 del Decreto 2591 de 1991.

6.- VALORAR como prueba, los documentos anexados a la solicitud por la parte actora.

REQUERIR a la señora ANA YERLEDY ALCARAZ TUBERQUIA, para que remita al despacho dentro del término de los dos (2) días siguientes, las prescripciones e historias clínicas legibles en las cuales consten los diagnósticos y la evolución de las patologías que refiere en la demanda y en especial, aquellas en las que fueron ordenados los servicios médicos objeto de tutela. **En especial aportará la prescripción médica de los pañales o la historia clínica en la que conste la necesidad que tiene de los mismos, al igual que de los gastos de transporte que persigue.**

REQUERIR a la agente oficiosa, para que dentro del mismo término aporte, prueba documental, por el correo institucional del despacho, que demuestre cómo es su actual condición socioeconómica (estrato socioeconómico- factura de servicios públicos de la vivienda de la accionante).

Además, allegará y dentro del mismo plazo, una (1) declaración de tercero extraproceso rendida ante Notario Público o en su defecto dos (2) manifestaciones escritas, espontáneas, firmadas por dos (2) personas, no familiares, que conozcan sobre la actual situación personal, familiar de la señora LUZ ELBA TUBERQUIA VALLE (miembros que componen su familia y los ingresos que aporta cada uno) y económica.

Informará también la agente oficiosa cuáles son las razones que le impiden a la señora LUZ ELBA TUBERQUIA VALLE, acudir en

nombre propio a pedir el amparo constitucional, porque de no existir motivos que le impidan, deberá tomar el curso de la defensa de sus intereses.

La parte actora, además, esclarecerá y acreditará lo referente a los gastos por transporte que persigue, en lo relativo a la clase de transporte que pretende, las razones que le asisten para solicitarlo, etc. y si precisa de acompañante, explicando al respecto ampliamente lo pertinente.

Por la Secretaría del despacho, se acercará la certificación sobre el puntaje que la actora registra en el SISBEN.

7.-DISPONER que lo acá resuelto, se notifique a la parte accionante e igualmente a los(as) accionados(as) (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991). COMUNICAR mediante OFICIO exclusiva y separadamente la medida provisional adoptada en el numeral quinto, a la EPS accionada y a las IPS.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.